cional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente

Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113: de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 4421 que modifica el artículo 10 y el párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 344 del 23 de julio de 1943, sobre expropiaciones.—G. O. Nº 7971 del 21 de abril de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4421.

Art. 1.— Se modifica el artículo 10 de la Ley N° 344 de fecha 23 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios, para que rija del siguiente modo:

"Art. 10.— Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole".

Art. 2.— Se modifica el párrafo del artículo 12 de la misma Ley Nº 344, para que se lea así:

"Párrafo.— Se reputará como un motivo de casación la fijación de un precio por debajo del valor en que esté tasada la propiedad por la Dirección General del Catastro Nacional, para fines del pago de impuesto, salvo el caso previsto en el artículo 10, in fine, de esta Ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente

Pablo Otto Hernández
Secretario

Rafael Uribe Montás
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 113 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4422, que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 1242 del 14 de septiembre del 1946, sobre el Uso Indebido de Vehículos y Embarcaciones Menores.— G. O. Nº 7971 del 21 de abril de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4422.

UNICO.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 1242, del 14 de septiembre de 1946, sobre el Uso Indebido de Vehículos y Embarcaciones Menores, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Se castigará con la pena de quince días a tres meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos, a toda persona que, sin el consentimiento del propietario, se apodere de embarcaciones menores, vehículos de motor, de tracción animal o muscular, o que desplace o utilice dichas embarcaciones o vehículos, cuando no fuere su intención atribuirse la propiedad de los mismos.